



26

Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 1.072/00.-

Ref./ RODRIGUEZ, Eduardo Modesto (Crio. Inspector Policía de LA PAMPA).- S/INTERPONE RECLAMO contra Resolución Gral N° 02/00 del Instituto de Seguridad Social.-

DICTAMEN N° 736/00.-

Sr. Presidente del Instituto de Seguridad Social:

En atención al estado de las presentes actuaciones y teniendo en cuenta el contenido de la presentación efectuada por el Sr. Rodríguez ante el Despacho del Sr. Gobernador, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- MARCO LEGAL: En el marco legal vigente en la Provincia, todas las presentaciones de los administrados que no posean un trámite específico, se adecuarán a las previsiones del procedimiento administrativo previsto por la N.J.F. 951 y su Decreto Reglamentario n° 1684/79. Conforme a ello, se ha encausado la primera presentación del recurrente, considerándose la como "recurso de reconsideración", por cuanto formulaba un reclamo concreto en contra de la Resolución 2/00 del I.S.S.. Tal recurso ha sido oportunamente rechazado, conforme surge de la Res. 263/00 del I.S.S. (fs. 14/15).-

II.- CONTENIDO DE LA PRETENCION: En esta nueva presentación, el recurrente, reitera "... los términos, fundamentos y objetivos de mi recurso de reconsideración interpuesto ante Ud. con fecha 17-02-00 contra la resolución 2/00 del I.S.S. ..." (cfe. fs. 19).-

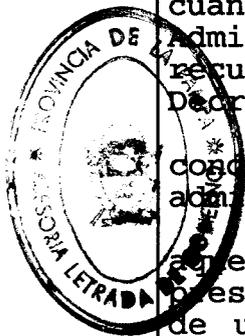
Luego de esa introducción, efectúa una serie expresiones, a través de las cuales considera que "el único acto administrativo apropiado para resolver el recurso es un decreto del Poder Administrador Central, cualquiera fuera su resultado". Asimismo, agrega que el "I.S.S. que ya se había pronunciado definitivamente al respecto, desnaturalizándose de tal manera el objeto del reclamo, cual era primigeniamente obtener la rectificación de lo resuelto, y secundariamente agotar la vía administrativa para tener expedita la judicial".-

III.- CONSIDERACIONES GENERALES: En esas condiciones, se advierte la existencia de una confusión importante en la apreciación del derecho aplicable por parte del recurrente, por cuanto como regla general y para todos aquellos en los cuales la Administración hubiera expedido una decisión, la misma es recurrible por los medios admitidos a través del artículo 80 del Decreto 1684/79 y sus correlativos y concordantes.-

Con la resolución de los recursos en las condiciones reglamentadas, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.-

En cambio, el reclamo no resulta procedente para aquellos casos en los cuales la administración, ante una presentación concreta del afectado, ya se ha expedido a través de un acto administrativo, para lo cual indefectiblemente debe agotar la vía recursiva con carácter previo a la presentación de la demanda contencioso administrativa.-

IV.- ENCAUSAMIENTO DEL TRAMITE: Conforme lo expuesto y



//2.-



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 1.072/00.-

Ref./ RODRIGUEZ, Eduardo Modesto (Crio. Inspector Policía de LA PAMPA).- S/INTERPONE RECLAMO contra Resolución Gral N° 02/00 del Instituto de Seguridad Social.-

DICTAMEN N° 736/00.-

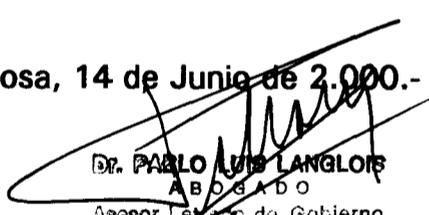
//2.-

lo que surge de la presentación del administrado (fs. 19), el mismo mantiene aún su disconformidad con la decisión inicialmente adoptada en el I.S.S., por lo cual para continuar con la vía recursiva reglamentada, procederá dar curso a la presentación de fs. 19. como recurso de alzada.-

En consecuencia y por la remisión contenida en el artículo 109, a la aplicabilidad de los arts. 101, 102, 103 y 104 y, a su vez, remisión del art. 101 al art. 99, todos del Decreto Reglamentario 1684/79, deberán elevarse las actuaciones al superior jerárquico del I.S.S. (Ministerio de Bienestar Social), conforme al art. 1° de la N.J.F. 1170 y art. 108 del decreto citado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 14 de Junio de 2.000.-  
EOC.-



  
Dr. PAOLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa